



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000573-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5429-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : INÉS PARIONA ARAUCO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
REASIGNACION

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 000507 UGEL-CH-2025 del 28 de febrero de 2025 y de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 000934 UGEL-CH-2025 del 22 de abril de 2025, ambas emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA, al haberse vulnerado el principio de legalidad.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. A través del Expediente Administrativo Nº 2628-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, la señora de iniciales J.D.E.C., Directora de la Institución Educativa "Ramón Castilla", solicitó a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA en adelante, la Entidad, su reasignación docente por motivos de salud.
2. Mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 000507 UGEL-CH-2025 del 28 de febrero de 2025, la Entidad resolvió la reasignación de la señora de iniciales J.D.E.C., por razones de salud, con vigencia a partir del 3 de marzo de 2025, disponiendo su reasignación como Directora en la Institución Educativa "Santa Rosa".
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 000508 UGEL-CH-2025 del 28 de febrero de 2025¹, la Entidad resolvió dar por concluida la encargatura del puesto de Directora en la Institución Educativa "Santa Rosa", a partir del 28 de febrero de 2025, de la docente INÉS PARIONA ARAUCO, en adelante la impugnante, en razón de la reasignación por causal de salud de la señora de iniciales J.D.E.C.

¹ Notificada el 5 de marzo de 2025 a la impugnante, según lo señalado en su recurso de reconsideración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



4. A través del Expediente Administrativo N° 4978-2025 de fecha 24 de marzo de 2025, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025 y contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000508 UGEL-CH-2025, argumentando, principalmente, que la señora de iniciales J.D.E.C. no había cumplido con tener dos (2) años continuos a partir de su designación, en observancia de lo dispuesto en el numeral 5.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento", en adelante la Norma Técnica.
5. Mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000934 UGEL-CH-2025 del 22 de abril de 2025², la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, señalando que no se había acreditado la vulneración de los requisitos establecidos en la Norma Técnica para la reasignación dispuesta.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 28 de abril de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000934 UGEL-CH-2025, solicitando se declare su nulidad, así como la nulidad de la reasignación dispuesta a través de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025 y, por tanto, se dispusiera su reincorporación al cargo de Directora en la Institución Educativa "Santa Rosa". Ello, en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) La señora de iniciales J.D.E.C. no había acreditado al momento de su reasignación, el cumplimiento de los dos (2) años continuos o acumulados en el cargo designado, según lo dispuesto en el numeral 5.1.4 de la Norma Técnica.
 - (ii) No se ha respetado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.
 - (iii) Se habría favorecido a la directora designada de forma irregular.
7. Con Oficio N° 368-2025-GRJ/DREJ/UGEL-CH/DR, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes de la resolución impugnada.

² Notificada a la impugnante el 22 de abril de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



8. A través de los Oficios N^{os} 014959-2025-SERVIR/TSC y 014960-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17^º del Decreto Legislativo N^º 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^º 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

³ **Decreto Legislativo N^º 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^º. - Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^º 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación, por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la reasignación

16. Previamente, debemos indicar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en cumplimiento de un principio fundamental en todo procedimiento como es el principio de legalidad. Este constituye un pilar de la actuación administrativa por el cual la Administración sólo puede actuar cuando se encuentra **habilitada por norma legal específica y en la forma en que esta lo permita, atendiendo a sus fines**; en tanto, está sometida a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en su integridad.
17. De este modo, mientras los particulares tienen libertad para actuar en todo lo que la ley no prohíba, las entidades públicas están limitadas a lo que la ley explícitamente autorice.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



18. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 67º de la Ley Nº 29944, la reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificarla escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa.
19. Las causas que sustentan la reasignación, de acuerdo con el artículo 68º de la referida ley, son las siguientes: por razones de salud, por interés personal, por unidad familiar, por racionalización y por situaciones de emergencia.
20. El Reglamento de la Ley Nº 29944 precisa que el desplazamiento por reasignación equivale al término de la función docente en la entidad de origen y el inicio en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo la escala magisterial alcanzada. También, establece que es el Ministerio de Educación el responsable de definir los lineamientos y procedimientos del proceso de reasignación.
21. Asimismo, respecto a la reasignación por razones de salud, el Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 156.- Reasignación por razones de salud"

La reasignación por salud procede cuando:

- a) alguna enfermedad impide al profesor prestar servicios en forma permanente en el lugar donde se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde labora y requiere atención médica especializada permanente en un lugar distinto.*
- b) El profesor ha hecho uso de doce (12) meses de licencia por incapacidad temporal y, no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución educativa o sede administrativa donde presta servicios".*

22. Finalmente, mediante Resolución Viceministerial Nº 042-2022-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial Nº 058-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial Nº 052-2024-MINEDU, se aprobó la norma técnica denominada: "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento". Esta norma regula los procedimientos, condiciones, requisitos y plazos para el desplazamiento por reasignación y permuta de los profesores de la Carrera Pública Magisterial.
23. En relación a la definición de la reasignación, la Norma Técnica precisa lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"4.2 TÉRMINOS: Para efectos del presente documento normativo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

e) **Reasignación:** Acción administrativa de personal mediante la cual el profesor de carrera en condición de nombrado o designado de una institución educativa pública o programa de educación básica se desplaza geográficamente de una plaza de origen a una plaza de destino que se encuentra vacante y presupuestada, cumpliendo con los requisitos establecidos por la causal, manteniendo el mismo cargo, área de desempeño laboral, modalidad, forma, nivel, ciclo, área o campo de conocimiento, y especialidad al que pertenezca, manteniendo su misma jornada laboral".

24. Asimismo, respecto a las características de la reasignación, el numeral 5.1 de la Norma Técnica establece lo siguiente:

"5.1 CARACTERÍSTICAS DE LA REASIGNACIÓN

5.1.1 Es un desplazamiento sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo el mismo cargo, la jornada de trabajo y escala magisterial alcanzada por el profesor, previo cumplimiento de los requisitos.

5.1.2 El profesor reasignado debe asumir el cargo en un plazo de cuatro (4) días hábiles, más el término de la distancia, a partir de la vigencia de la resolución, bajo responsabilidad. De no tomar posesión de cargo, previo proceso administrativo disciplinario de encontrarse responsable es sancionado con cese temporal por abandono de cargo injustificado.

5.1.3 Se adjudica vía reasignación las plazas orgánicas vacantes de profesor según la modalidad, forma, nivel y ciclo educativo del área de desempeño de laboral de gestión pedagógica, área curricular o campo de conocimiento en la que se encuentre el solicitante.

5.1.4 En el caso de profesores designados del área de desempeño laboral de gestión institucional, la reasignación se ejecuta siempre que el directivo de la institución educativa o el especialista en educación acredite dos años continuos o acumulativos en el cargo designado al momento de su postulación. La reasignación es en el mismo cargo, nivel educativo y modalidad y jornada laboral.

5.1.5 El proceso de reasignación se ejecuta necesariamente antes del proceso de nombramiento y contratación docente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Sobre el caso materia de análisis

25. En el presente caso, se advierte que la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000934 UGEL-CH-2025, la misma que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025 y contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000508 UGEL-CH-2025, consignando la resolución impugnada lo siguiente:

"Que, mediante Expediente Administrativo N° 4978-2025, de fecha 24 de marzo de 2025, la docente PARIONA ARAUCO INES interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000507-UGEL-CH-2025 y Resolución Directoral N° 000508-UGEL-CH-2025, solicitando se DECLARE FUNDADA, en consecuencia se disponga su reincorporación al cargo de Directora de la I.E. "SANTA ROSA" de Huachac, previamente declarándola nulidad de la reasignación de doña (...), argumentando que la docente reasignada en el cargo de Directora mediante Resolución Directoral N° 000507-UGEL-CH-2025, no ha cumplido con dos (2) años continuos a partir de su designación, en observancia del numeral 5.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU.

Que en análisis a lo expuesto, se debe proceder a DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000507-UGEL-CH-2025 y Resolución Directoral N° 000508-UGEL-CH-2025, precisando que la reasignación de la docente (...), cumple con los requisitos de Reasignación establecidas en el numeral 5.1 y numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU. Constituye Causal de reasignación el numeral 5.2.2. Por razones de salud (...) Así como también, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7.1 Reasignación por razones de salud de la Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU;
(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1º DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000507-UGEL-CH-2025 y Resolución Directoral N° 000508-UGEL-CH-2025, incoada por la administrada PARIONA ARAUCO INES, al no acreditarse vulneración a los requisitos de d precisando que la reasignación de la docente (...), cumple con los requisitos para la REASIGNACION de la docente (...) establecidos en el numeral 5, numeral 5.1, numeral 5.2, numeral 7.1, numeral 7.1.1. y numeral 7.1.2 de la Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU".



26. Ahora bien, tal como se señaló en el numeral 24 de la presente resolución, respecto a las características de la reasignación, el numeral 5.1 de la Norma Técnica estableció, entre otras, la siguiente:

"5.1 CARACTERÍSTICAS DE LA REASIGNACIÓN

(...)

5.1.4 En el caso de profesores designados del área de desempeño laboral de gestión institucional, la reasignación se ejecuta siempre que el directivo de la institución educativa o el especialista en educación acredite dos años continuos o acumulativos en el cargo designado al momento de su postulación. La reasignación es en el mismo cargo, nivel educativo y modalidad y jornada laboral".

(Subrayado agregado)

27. Por tanto, a fin de proceder con la reasignación dispuesta por la Entidad a través de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025, la docente reasignada debía acreditar, entre otros, contar con dos (2) años continuos o acumulativos en el cargo designado, conforme lo determina la Norma Técnica.
28. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se verifica que la señora de iniciales J.D.E.C., fue designada como Directora de la Institución Educativa "Ramón Castilla", mediante Resolución Directoral N° 000578-2024 del 28 de febrero de 2024, con vigencia del 1 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028. Asimismo, se aprecia que la misma solicita su reasignación docente por motivos de salud, a través del Expediente Administrativo N° 2628-2025 del **11 de febrero de 2025**, disponiéndose la misma a través de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025, con vigencia a partir del 3 de marzo de 2025.
29. Conforme a lo detallado en el numeral anterior, la docente reasignada no había acreditado contar con los dos (2) años continuos o acumulativos en el cargo designado, conforme lo establecido en la Norma Técnica. Cabe señalar que, en el acto impugnado, la Entidad tampoco precisa ni motiva el cumplimiento por parte de la docente designada del requisito en cuestión, pese a que este fue el argumento materia de la impugnación vía reconsideración por parte de la impugnante.
30. En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto, se corrobora que la Entidad dispuso la reasignación de la señora de iniciales J.D.E.C como Directora en la Institución Educativa "Santa Rosa", a través de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025, sin observar lo dispuesto en la Norma Técnica, contraviniendo el marco normativo vigente.



31. Bajo tal orden de consideraciones, la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025 del 28 de febrero de 2025 se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹¹, por lo que corresponde declarar su nulidad. Asimismo, la declaración de nulidad de también debe alcanzar a la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000934 UGEL-CH-2025 del 22 de abril de 2025, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de del TUO de la Ley N° 27444¹².
32. Teniendo en cuenta que la declaración de nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto nulo, conforme al artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad declarada por esta Sala determina que los hechos se retrotraigan a las circunstancias fácticas anteriores a la emisión de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025 del 28 de febrero de 2025.
33. Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.6 de la Norma Técnica¹³, ante la presente declaración de nulidad, la Entidad deberá disponer el retorno de la señora de iniciales J.D.E.C a su plaza de origen o a una plaza geográficamente equidistante de la plaza de origen.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

¹¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

¹³Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU, que aprueba documento normativo denominado "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento"

"13. Disposiciones Complementarias

(...)

13.16 De declararse la nulidad de la reasignación producto de un recurso administrativo, el profesor retorna a su plaza de origen o a una plaza geográficamente equidistante de la plaza de origen; independientemente de la responsabilidad administrativa que diera lugar la nulidad".



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025 del 28 de febrero de 2025 y de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000934 UGEL-CH-2025 del 22 de abril de 2025, ambas emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA, por contravenir el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 000507 UGEL-CH-2025, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA tener en consideración lo señalado en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y los criterios expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora INÉS PARIONA ARAUCO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil
CP8/PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>